

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00612-00
Demandante:	OMAR ESPINOSA PORTILLA

OMAR ESPINOSA PORTILLA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil, se encuentra para decidir si es del caso admitirla, revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- La parte demandante no indica en el escrito de demanda lo que pretende con la interposición de éste trámite, adviértase a la memorialista, que las pretensiones de la demanda deben ser claras y expresas, razón por la cual no se cumplen las previsiones del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **OMAR ESPINOSA PORTILLA**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA**, quien actúa en nombre y representación de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

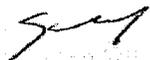
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d84225ff3b39c2681605eaf119b728f5132904bcbb402ba61dd4d0eb3d94f**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:49 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00579-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados:	LUZ EDITH VELANDIA IBARRA

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal y en debida forma, presentó escrito subsanando las falencias presentadas en la demanda, procede el Despacho a librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para la efectividad de la garantía real contra **LUZ EDITH VELANDIA IBARRA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 468 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LUZ EDITH VELANDIA IBARRA** pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 60381085

- a. **82,604,3914 UVR**, equivalentes al 6 de diciembre de 2020 a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.743.087)**, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
- b. Los intereses moratorios equivalentes al 7,5 % es decir una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,0% efectivo anual, sobre el capital insoluto, desde el 06 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- c. **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$523.920,94)**, por concepto de las seis cuotas de capital exigibles mensualmente, dejadas de cancelar, desde el 5 de julio de 2020, relacionadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5 de julio de 2020	317,9884	\$87.550,28
2	5 de agosto de 2020	317,6505	\$87.457,25
3	5 de septiembre de 2020	317,3153	\$87.365,96
4	5 de octubre de 2020	316,9827	\$87.273,39
5	5 de noviembre de 2020	316,6529	\$87.182,59
6	5 de diciembre de 2020	316,3256	\$87.092,47
	TOTAL		\$523.920,94

- d. Los intereses moratorios equivalentes al 7,5 % es decir una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,0% efectivo anual, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el 06 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- e. **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$563.413,21)**, por concepto de los intereses de plazo causados hasta el 6 de agosto de 2021, correspondiente a seis cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de julio de 2020, relacionadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5 de julio de 2020	344,2932	\$94.792,66
2	5 de agosto de 2020	342,9977	\$94.435,98
3	5 de septiembre de 2020	341,7036	\$94.079,68
4	5 de octubre de 2020	340,4108	\$93.723,74
5	5 de noviembre de 2020	339,1193	\$93.368,16
6	5 de diciembre de 2020	337,8293	\$93.012,99
	TOTAL		\$563.413,21

- f. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$148.435,11)**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes al pago de seguros exigibles, pactados en la cláusula décima de la hipoteca, escritura pública No. 6915 del 28 de octubre de 2016 relacionadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	5 de julio de 2020	\$21.095,43
2	5 de agosto de 2020	\$21.088,89
3	5 de septiembre de 2020	\$21.054,71
4	5 de octubre de 2020	\$30.499,82
5	5 de noviembre de 2020	\$27.152,88
6	5 de diciembre de 2020	\$27.543,38
	TOTAL	\$148.435,11

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ EDITH VELANDIA IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

60.381.085, identificado y registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-316765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-09-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007.

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b4603dbf1b116714527f2300105f14e25784c1bdb7d22df53be0d3280ba90**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:50 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00611-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	YESMIN CHACON LAGOS

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YESMIN CHACÓN LAGOS**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YESMIN CHACÓN LAGOS**, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A ESP**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 14308549

- a. **TRESCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$300.150,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 1 por la prestación del servicio de gas.
- b. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$134.405,18)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 28 de febrero de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **YESMIN CHACÓN LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.280.423, ubicado en la calle 23 con avenida 5 No. 22-13 lote No. 2 de la

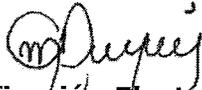
ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-135819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5°. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

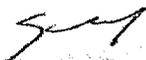
Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **eb98a14b2a12967d3625785d6c0de6477a58d5ed892060fa9ae2209958550d63**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:46 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00610-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados:	CLAUDIA PATRICIA JAIMES CONTRERAS

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para la efectividad de la garantía real contra **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CONTRERAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 468 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CONTRERAS** pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 60357811

- a. **15469,1625 UVR**, equivalentes al 6 de noviembre de 2020 a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$4.255.577,41)**, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
- b. Los intereses moratorios equivalentes al 6,73% es decir una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este del 4,49% efectivo anual, sobre el capital insoluto, desde el 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.357.811, identificado y registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-87039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

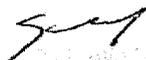
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598abcf6eb7d56d9b99c5b560534df6706f042928c5177030593e6971b40bde7**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:47 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00607-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ROBINSON ANTONIO GIRALDO ZAMBRANO

BANCO POPULAR S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **ROBINSON ANTONIO GIRALDO ZAMBRANO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ROBINSON ANTONIO GIRALDO ZAMBRANO** pagar al **BANCO POPULAR S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 45103680000643

- a. **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$64.824.428,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de enero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ROBINSON ANTONIO GIRALDO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.223.086, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de noventa y siete millones trescientos mil pesos (\$97'300.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.007.738-9
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

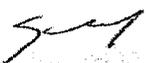
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d65af0f3f74918737e970980cbc78a4f401204468c9c373780520679b0fea**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:48 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición presentado.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00140-00
Demandante:	ODILIA GONZALEZ
Demandado:	ALBA LUCIA ACOSTA DE GARCIA, LUIS FERNANDO CACERES GARCÍA Y ALCIRA DE JESÚS CACERES JAIME

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente que solicita se reponga el auto antes mencionado y se libre mandamiento de pago por los conceptos correspondientes a las facturas que por concepto de servicios públicos adeuda la parte demandada, ya que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en virtud a que no allego los respectivos efectuados por la parte demandante.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente en la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por el cobro de los servicios públicos adeudados por la parte demandada, los cuales no se encontraban cancelados para ese momento procesal por la parte demandante, así mismo no se allegó prueba sumaria que así lo demostrara, esto es, la presentación de las facturas debidamente pagadas.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se libre el mandamiento en el proceso ejecutivo a continuación.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado recurrente, pues efectivamente el Juzgado actuó en derecho, ya que no se evidenciaba en el expediente el pago de las facturas de servicios públicos, situación por la cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por esos conceptos.

Antes de tomar la decisión final, debemos indicarle al memorialista que la norma señala que en caso de que haya alteración de las pretensiones, se deberá proceder a la reforma de la demanda tal y como así lo indica el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, ya que al momento de presentarla la misma se omitió allegar las pruebas pertinentes para librar mandamiento de pago por los conceptos de servicios públicos adeudados por la parte demandada.

Igualmente se advierte al recurrente que la reforma de la demanda se deberá presentar debidamente integrada, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 93 del Código General del proceso.

Al respecto de lo pretendido por el apoderado demandante es claro que no se puede acceder en este momento procesal, pues se deberá proceder a reformar la demanda y

presentar lo que se pretende por concepto del pago de los servicios públicos, ya que al momento inicial no lo hizo.

Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, no es de recibo para este Despacho el recurso presentado, por lo cual se procede a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el cual allega el certificado de libertad y tradición en el cual se aprecia que se inscribió el embargo del bien inmueble ubicado en la manzana F calle 13N con avenida 16E lote 29, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-144389 de propiedad de la parte demandada **LUIS FERNANDO CACERES GARCIA Y ALCIRA DE JESUS CACERES JAIMES**, procede el Despacho a ordenar **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana F calle 13N con avenida 16E lote 29, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-144389 de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO CACERES GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.254.969 y **ALCIRA DE JESUS CACERES JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.249.089.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CUCUTA**, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la de designar secuestro, a quien previamente el comisionado advertirá de sus obligaciones especialmente las consagradas en el artículo 37 y ss del Código General del Proceso y en el numeral 6 del artículo 595 ibídem.

Apoderado parte demandante **SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ**.

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

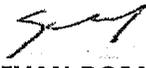
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42305b4803e9524ce3d9fa113ca603bff4cbca396002d534371a0bf1a72a1728**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:51 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00605-00
Demandante:	GERSON GUILLERMO LAGUADO HERNANDEZ
Demandado:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA

GERSON GUILLERMO LAGUADO HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda Declarativa de Cancelación de la Hipoteca por la Prescripción de la Acción Ejecutiva contra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. ADMÍTASE** la demanda de Declarativa de Cancelación de la Hipoteca por la Prescripción de la Acción Ejecutiva instaurada por **GERSON GUILLERMO LAGUADO HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.
- 3º. DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal declarativo, conforme a las previsiones del artículo 368 del Código General del Proceso.
- 4º. RECONÓZCASE** al doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192b53a3d6533ada78cba064a6a08e08e501fb0d8735f4e47c582aa4df219df**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:50 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00518-00
Demandante:	ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ
Demandado:	BANCOLOMBIA S.A

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Declarativa de Prescripción de la Acción instaurada por **ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ** contra **BANCOLOMBIA S.A** para decidir lo pertinente.

Por auto del once (11) de agosto de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8630cfea5be70a6fb4f7f14fae8465c27302385decdfadd10d99c1edd02093**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:51 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00505-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	GERSON RAMÍREZ BOTELLO Y YURI VEJAR VEJAR

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GERSON RAMÍREZ BOTELLO Y YURI VEJAR VEJAR** para decidir lo pertinente.

Por auto del veinticinco (25) de noviembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac91a41bbb733106d9b237d100fe10a221ae7afc4568c079d2556b33718d4
30b**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00567-00
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOPTELECUC
Demandado:	GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA Y FLAMINIO DAVILA OBANDO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral 4º del auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que percibe el demandado GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó de forma equivocada el número de identificación de la cédula de ciudadanía de éste, siendo el correcto 7.385.246 y no 7.385.236.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, se dejará sin efecto el numeral 4º del auto antes mencionado, los demás numerales quedarán incólumes y se ordenará el embargo y retención de 50% del salario y demás emolumentos que percibe el señor **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.385.246, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional en el rango de Suboficial. Oficiése al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de nueve millones de pesos mcte (\$9.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Igualmente se encuentra pendiente de ordenar el embargo de la mesada pensional del señor **FLAMINIO DAVILA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.452.271, en su calidad de pensionado de la empresa E.I.S.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral cuarto del auto de fecha 20 de agosto de 2021, conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el embargo y retención de 50% del salario y demás emolumentos que percibe el señor **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.385.246, en su condición de

miembro activo del Ejército Nacional en el rango de Suboficial. Oficiase al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de nueve millones de pesos mcte (\$9.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.506.144-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el embargo y retención de 50% de la mesada pensional que percibe el señor **FLAMINIO DAVILA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.452.271, en su condición de pensionado de la empresa EIS Cúcuta S.A. E.S.P. Oficiase al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de nueve millones de pesos mcte (\$9.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.506.144-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e332cd87ca15ebb37d02799a3dd905197757486e3813a4db2dc672e9b72dd4**

Documento generado en 16/09/2021 01:04:51 p. m.

